

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 271
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2012 00036 00**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA adelantado por la sociedad COLTENFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, se encuentra una solicitud de cesión de crédito suscrita entre el representante legal de la sociedad COLTENFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y la sociedad IUS FACTORING S.A.S.

En cuanto a la cesión, tenemos que la cesión de un negocio jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito en favor de otra persona, natural o jurídica, sin que la obligación se modifique. Se caracteriza por ser un convenio abstracto, formal y dispositivo.

La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, llamado CEDENTE y el tercero, llamado CESIONARIO, que pasa a ser el nuevo titular del crédito.

Se perfecciona el negocio desde el momento mismo en que el cedente y cesionario lo celebran, más su operancia frente al deudor y terceros se hace indispensable que el adquirente del crédito haga saber al deudor que él es el actual titular del derecho, a quien le debe efectuar el pago. Si la notificación no se lleva a cabo, la cual se impone cuando hay un principio de pago al cesionario, tal como lo predica el artículo 1962 del Código Civil, el deudor puede pagar válidamente al cedente y frente a terceros el acreedor primario continúa como titular del derecho y por ende le pueden embargar el crédito.

Señala entonces el artículo 1959 Ídem, subrogado por la Ley 57 de 1887, artículo 33, *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Ahora, el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se patentiza la cesión o traspaso de él a otra persona. Como se trata de un título que obra en autos, es imposible la entrega de él al cesionario con la nota de traspaso, más su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor. Por esta razón se accederá lo pedido y se aceptará la cesión realizada entre COLTENFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO como cesionaria de la sociedad COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SUFINANCIAMIENTO S.A., con la sociedad IUS FACTORING S.A.S.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación de los deudores de la cesión del crédito con el fin de que tengan conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entiendan con él respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la *litis*.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVA:

PRIMERO. ACEPTASE la cesión del crédito, que ejecutivamente cobra COLTENFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO como cesionaria de la sociedad COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SUFINANCIAMIENTO S.A., a favor de IUS FACTORING S.A.S., esto en los términos del artículo 60 del C. de P. C.

SEGUNDO. TÉNGASE como demandante a IUS FACTORING S.A.S., con el fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto del pago del crédito. La notificación de dichas cesiones al demandado queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
Juez

JAC

NOTIFICACIÓN:
En estado No. 065 de hoy, notifiqué el presente auto.
Santiago de Cali, Jueves, 5 de mayo de 2022
La Secretaria,
Linda Xiomara Barón Rojas